

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 69-2024-OS/TASTEM-S2

Lima, 22 de mayo de 2024

VISTO:

El Expediente N° 202300135219 que contiene el recurso de apelación interpuesto por UNNA ENERGÍA S.A., representada por su apoderado, señor Renzo Yvan Atalaya Peña, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 88-2024-OS-GSE/DSHL del 4 de abril de 2024, mediante la cual se la sancionó por incumplir las normas del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Hidrocarburos Líquidos N° 88-2024-OS-GSE/DSHL del 4 de abril de 2024, se sancionó a UNNA ENERGÍA S.A., en adelante UNNA, con una multa de 2.9712 (dos con nueve mil setecientos doce diezmilésimas) UIT por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, conforme con el siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	MULTA
Al artículo 207 en concordancia con el artículo 293 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM ¹	1.10 ²	2.9712 UIT

¹ Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Artículo 207.- Listado de clasificación de Pozos

El Contratista presentará a PERUPETRO con copia a OSINERG, un listado referente a los Pozos inactivos (cerrados, abandonados temporalmente, abandonados permanentemente) conteniendo por cada uno de ellos, de tenerla registrada, la siguiente información:

- Coordenadas de ubicación.
- Diagrama de Completación actualizado.
- Producción de fluidos inmediatamente antes del cierre o abandono.

A esta información se añadirá su estimado sobre:

- Factibilidad de rehabilitación futura.
- Referencia a centros poblados y/o asentamientos humanos más cercanos.
- Fecha estimada de abandono, para el siguiente año, de los Pozos que han perdido su condición de Pozo Activo durante la vigencia del contrato y cuya situación justifique su abandono permanente.

De existir cambios, éstos serán informados anualmente en el mes de junio.

“Artículo 293.- Infracciones sancionables

Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERG. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG.”

² Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos - Resolución N° 271-2012-OS/CD

1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación.1.1 Informes de Emergencias, Enfermedades Profesionales y otros Formatos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa.

1.10 Información sobre Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

Base legal: Arts. 84º, 86º, 135º, 207º, 244º, 256º lit b), 262º, 290º, 291º, 292º y 293º del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, entre otras normas legales.

Multa: Hasta 950 UIT.

Otras sanciones: Cl.

No proporcionar la información requerida por Osinergmin		
<p>Mediante Oficio N° 2579-2023-OSGSE/DSHL notificado el 31 de mayo de 2023, Osinergmin solicita a UNNA remitir la información señalada en el artículo 207° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Asimismo, con relación a la información de lineamientos técnicos para definir la factibilidad de rehabilitación futura de pozos, solicitó su presentación de acuerdo a lo señalado en el ANEXO I, adjunto al oficio en referencia.</p> <p>Mediante Oficio N° 5015-2023-OS-DSHL de fecha 10 de octubre de 2023, notificado ese mismo día, Osinergmin remitió el Informe de Fiscalización N° 1893-2023-OS- GSE/DSHL de fecha 6 de octubre del 2023, en el cual se da cuenta del análisis de los hechos verificados en la fiscalización efectuada respecto al requerimiento del Listado de clasificación de pozos inactivos de los Lotes III, IV y V, concluyendo que UNNA no ha cumplido con proporcionar la información solicitada que se detalla a continuación:</p> <p>c. Falta información de la Rentabilidad/Evaluación económica de los Lotes III y IV.</p> <p>En ese sentido, se advierte el incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>		

Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:

- a) Mediante Oficio N° 2579-2023-OS-GSE/DSHL notificado con fecha 31 de mayo de 2023, se solicitó a UNNA el Listado de Clasificación de Pozos Inactivos de los Lotes III, IV y V, incluyendo los pozos a abandonar, de conformidad con el artículo 207 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
- b) Con Cartas UNNA ENERGÍA 1258/2023, UNNA ENERGÍA 1259/2023 y UNNA ENERGÍA 1260/2023, presentadas el 1 de julio de 2023, la recurrente remitió información de los Lotes III, IV y V, respectivamente.
- c) Mediante el Oficio N° 3936-2023-OS-GSE/DSHL notificado el 9 de agosto de 2023, se solicitó a UNNA la información faltante de la Lista de clasificación de pozos inactivos de los Lotes III, IV y V, de conformidad con el artículo 207 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
- d) A través de la Carta UNNA ENERGÍA 1629/2023 presentada con fecha 16 de agosto de 2023, la recurrente solicitó ampliación de plazo de treinta (30) días hábiles para presentar la información requerida por Osinergmin.
- e) Mediante el Oficio N° 4097-2023-OS-GSE/DSHL notificado el 18 de agosto de 2023, se concedió a UNNA un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar la información solicitada.
- f) A través de la Carta UNNA ENERGÍA 1790/2023, ingresada el 19 de setiembre de 2023, UNNA remitió información.
- g) Mediante Oficio N° 5015-2023-OS-DSHL notificado el 10 de octubre de 2023, se remitió al UNNA el Informe de Fiscalización N° 1893-2023-OS-GSE/DSHL de fecha 6 de octubre de 2023, en el cual se da cuenta del análisis de los hechos verificados en la fiscalización

RESOLUCIÓN N° 69-2024-OS/TASTEM-S2

efectuada respecto al requerimiento del Listado de clasificación de pozos inactivos de los Lotes III, IV y V, así como las conclusiones de dicha fiscalización.

- h) Con Oficio N° 105-2023-OS-GSE/DSHL, notificado el 25 de octubre de 2023, se inició procedimiento administrativo sancionador a UNNA, adjuntándose como sustento de la imputación, el Informe de Instrucción N° 169-2023-OS-GSE/DSHL de fecha 25 de octubre de 2023, concediéndole un plazo de 5 días hábiles para la presentación de sus descargos.
- i) A través de la Carta UNNA ENERGÍA N° 2143/2023 presentada el 2 de noviembre de 2023, UNNA solicitó ampliación de plazo para presentar descargos al Informe de Instrucción N° 169- 2023-OS-GSE/DSHL.
- j) Mediante Oficio N° 5507-2023-OS-GSE/DSHL, notificado el 3 de noviembre de 2023, se otorgó a UNNA una prórroga de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- k) Con Carta UNNA ENERGÍA N°2119/2023 presentada el 17 de noviembre de 2023, la recurrente presentó sus descargos al Informe de Instrucción N° 169-2023-OS-DSHL.
- l) A través del Oficio N° 6585-2023-OS-GSE/DSHL, notificado el día 19 de diciembre de 2023, se remitió al UNNA el Informe Final de Instrucción N° 265-2023-OS-GSE/DSHL de fecha 4 de diciembre de 2023, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- m) Mediante Carta UNNA ENERGÍA N° 0207/2024 presentada con fecha 29 de enero de 2024, la recurrente presentó sus descargos al informe Final de Instrucción N° 265-2023-OS-GSE/DSHL.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Mediante escrito de registro N° 202300135219 del 30 de abril de 2024, UNNA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Hidrocarburos Líquidos N° 88-2024-OS-DSHL del 4 de abril de 2021, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la vulneración de los Principios de Legalidad y Tipicidad

- a) UNNA sostiene que, el artículo 207 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM establece que, en su calidad de Contratista, debe remitir a PERUPETRO con copia a Osinergmin, un listado referente a los Pozos inactivos (cerrados, abandonados temporalmente, abandonados permanentemente), el cual debe incluir la siguiente información:

- Coordenadas de ubicación.
- Diagrama de Completación actualizado.
- Producción de fluidos inmediatamente antes del cierre o abandono.

A esta información se añadirá su estimado sobre:

- Factibilidad de rehabilitación futura.
- Referencia a centros poblados y/o asentamientos humanos más cercanos.

- Fecha estimada de abandono, para el siguiente año, de los Pozos que han perdido su condición de Pozo Activo durante la vigencia del contrato y cuya situación justifique su abandono permanente.

De existir cambios, éstos serán informados anualmente en el mes de junio.

Por su parte, el artículo 293 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM señala que resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERG. Como se puede apreciar, en virtud de lo dispuesto por el artículo 207 del citado Reglamento, la información relacionada con la "Rentabilidad/Evaluación económica de los lotes III y IV" no forma parte de la información obligada a remitir a Osinergmin. Sustentar lo contrario, implicaría una clara afectación del Principio de Legalidad, establecido por el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444³.

UNNA alega que, del precitado principio se desprende que Osinergmin debe actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. Por ello, en respeto del Principio de Legalidad, Osinergmin solo podrá solicitar la información expresamente establecida en el numeral 207 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, lo cual no ha ocurrido en este caso. En tal sentido, según lo dispuesto en dicho artículo Osinergmin no puede solicitarle información relacionada con la "Rentabilidad / Evaluación económica de los lotes III y IV", toda vez que esto no solo implica una afectación del Principio de Legalidad, sino que, además, constituye una vulneración del Principio de Tipicidad⁴.

Por lo tanto, en la medida que el artículo 207 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, en ningún extremo, habilita a Osinergmin a solicitar la información por la cual se pretende imputarle responsabilidad administrativa, en consecuencia, es claro que existe una afectación del Principio de Tipicidad, pues los hechos de la imputación no encajan de manera precisa en la presunta obligación normativa infringida; en tal sentido, solicita que se declare el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Osinergmin no es competente para solicitar información sobre la Rentabilidad y la Evaluación Económica de los Lotes III y IV

- b) UNNA alega que, el artículo 79 del Reglamento General del Osinergmin, aprobado Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el artículo 10 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-

³ La recurrente cita la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002- AI/TC.

⁴ Sobre los alcances del Principio de Tipicidad, la recurrente cita al autor Alejandro Nieto señalando lo siguiente: "Lo que aquí se denomina << mandato de tipificación >> coincide con la vieja exigencia de la *lex certa* y con lo que habitualmente suele llamarse << principio de determinación (precisa) >> y, más reciente todavía, << principio de taxatividad >>, cuyos confesados objetivos estriban en proteger la seguridad (certeza) jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la aplicación del Derecho. En sustancia consiste en la exigencia – o, como inmediateamente veremos, tendencias a la exigencia – de que los textos normativos describan con suficiente precisión – o, si se quiere, con la mayor precisión posible – las conductas que se amenazan con una sanción, así como estas mismas sanciones."

Nieto, Alejandro. Derecho administrativo Sancionador. 2da edición. Madrid: Tecnos, 2012, p. 260.

2020-OS/CD, en adelante el RFS, facultan a Osinergmin a requerir información a las empresas fiscalizadas, pues esta facultad está circunscrita a requerir la información necesaria en el marco de sus acciones de fiscalización para la cual se encuentran facultados. Así, las facultades de supervisión de Osinergmin, en materia de hidrocarburos se circunscribe a verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y técnicas de las empresas, conforme al artículo 31 de su Reglamento General.

En ese sentido, el desempeño económico de las empresas del sector hidrocarburos no forma parte de las obligaciones técnicas o legales a cargo de la fiscalización de Osinergmin; sin embargo, en reiteradas ocasiones, le vienen solicitando la información relacionada con la rentabilidad y la evaluación económica de los pozos III y IV, lo cual no tiene relación alguna con las facultades de supervisión de Osinergmin; y más aún, ello no debería generar la imposición de una sanción, pues la información solicitada no está relacionada con las competencias de supervisión de dicha entidad, en consecuencia, solicita se ordene el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto a la vulneración del Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima

- c) UNNA señala que, Osinergmin, al solicitar información relacionada con la “Rentabilidad y la Evaluación económica de los lotes III y IV”, está vulnerando los alcances del Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, previsto en el numeral 1.15. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, según el cual las autoridades deben brindar información veraz, completa y confiable a los administrados. Asimismo, establece que las actuaciones de las autoridades administrativas deben ser congruentes con las expectativas legítimas razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos.

Según este principio, la autoridad no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables⁵. Agrega que, Osinergmin ha vulnerado dicho principio en la medida que el artículo 207 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, en ningún extremo, habilita a dicha autoridad a solicitar información relacionada con la rentabilidad y la Evaluación económica de los Lotes III y IV; por lo que solicita se ordene el archivo del procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos.

3. A través del Memorándum N° GSE-DSHL-519-2024 recibido el 2 de mayo de 2024, la División de Hidrocarburos Líquidos remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales – SIGED.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

⁵ Sobre este principio, la recurrente cita lo siguiente: “Para el individuo constituye una garantía por la que se da valor jurídico a la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en la cual ha de ser la futura actuación del poder en aplicación del Derecho. Obviamente no se trata de dar valor a meras expectativas subjetivas, sino aquellas que surgen a partir de signos externos o bases objetivas suficientemente concluyentes dadas dentro de la ley por la autoridad, para que los administrados se orienten hacia determinada posición, tales como antecedentes, absolución de consultas, publicación de normas, difusión de requisitos, procedimientos, trámites autoridades, etc.”

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, décimo cuarta edición, Lima, abril, 2019, p. 130.

Sobre la vulneración de los Principios de Legalidad y Tipicidad y la falta de competencia de Osinergmin para solicitar información sobre la Rentabilidad y la Evaluación Económica de los Lotes III y IV

4. En cuanto a lo señalado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que, de acuerdo con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444⁶, y con el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248 de la referida norma⁷, mediante los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se estableció que los organismos reguladores cuentan con la función normativa y con la función fiscalizadora y sancionadora. En virtud de la función normativa se les faculta a dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular, y a tipificar infracciones y aprobar su propia escala de sanciones.

Asimismo, la función fiscalizadora y sancionadora comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como de las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión.

Además, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, dispone que el Ministerio de Energía y Minas dictará las normas relacionadas con los aspectos técnicos de instalaciones y operaciones de exploración y explotación, tanto de superficies como de subsuelo y seguridad; en ese sentido, y en ejercicio de la potestad reglamentaria prevista en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 y en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política, fue aprobado el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, que constituye una norma de obligatorio cumplimiento para los agentes de hidrocarburos desde su entrada en vigencia el 22 de agosto de 2004. Ello, de conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que *“la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial”*.

⁶ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

“1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”

⁷ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

“4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

Al respecto, el artículo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, dispone que este se aplica a los Contratistas, como es el caso de UNNA, en mérito al Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en los Lotes de su titularidad. En particular, el artículo 207 del citado Reglamento, cuyo incumplimiento se imputa a la recurrente, establece lo siguiente:

“Artículo 207°.- Listado de clasificación de Pozos

El Contratista presentará a PERUPETRO con copia a OSINERG, un listado referente a los Pozos inactivos (cerrados, abandonados temporalmente, abandonados permanentemente) conteniendo por cada uno de ellos, de tenerla registrada, la siguiente información:

- Coordenadas de ubicación.*
- Diagrama de Completación actualizado.*
- Producción de fluidos inmediatamente antes del cierre o abandono.*

A esta información se añadirá su estimado sobre:

- Factibilidad de rehabilitación futura.*
- Referencia a centros poblados y/o asentamientos humanos más cercanos.*
- Fecha estimada de abandono, para el siguiente año, de los Pozos que han perdido su condición de Pozo Activo durante la vigencia del contrato y cuya situación justifique su abandono permanente.*

De existir cambios, éstos serán informados anualmente en el mes de junio.”

En concordancia, el artículo 293 de la citada norma, cuyo incumplimiento también es objeto de imputación, dispone que:

“Artículo 293°.- Infracciones sancionables

Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERGMIN. Las sanciones serán impuestas de acuerdo con la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN.” (Subrayado agregado)

Bajo este marco legal, durante la vigencia del referido Contrato de Licencia, UNNA, como contratista, es responsable de cumplir con las disposiciones contenidas en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM. En ese sentido, la responsabilidad por el cumplimiento de la norma citada en el párrafo anterior recae en UNNA en su calidad de contratista, la cual se encuentra en la capacidad técnica y administrativa de conocer y cumplir las leyes, normas y procedimientos del subsector hidrocarburos.

Por su parte, el literal a) del artículo 10 del RFS, establece entre las facultades de la Autoridad de Fiscalización, la siguiente:

“Artículo 10.- Facultades de la Autoridad de Fiscalización

Sin que el siguiente listado sea taxativo, para el ejercicio de sus funciones, la Autoridad de Fiscalización y/o los Fiscalizadores según corresponda, cuentan con las siguientes facultades:

a) Requerir al Agente Fiscalizado la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos e incluso los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas, que resulten necesarios para los fines que persigue la acción de fiscalización en la que se enmarca el requerimiento. Osinergmin resguarda la confidencialidad de la información, según la normativa especial de la materia que resulte aplicable. (Subrayado agregado)

Del mismo modo, el numeral 13.1 del artículo 13 del RFS, establece los deberes del Agente Fiscalizado, en el siguiente sentido:

“13.1 El Agente Fiscalizado, en el marco de las actividades de fiscalización de Osinergmin, está obligado a lo siguiente:

(...)

b) Proporcionar oportunamente la información y documentación requerida, en calidad de declaración jurada, y bajo las responsabilidades de ley. (Subrayado agregado)

Igualmente, se ha previsto en el artículo 5 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, que los Organismos Reguladores, como es el caso de Osinergmin, gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807, que aprobó la Ley sobre Facultades, Normas, y Organización del Indecopi.

Al respecto, según lo establecido en el artículo 2 del Título I de la norma antes citada, se otorgan diversas facultades a la autoridad administrativa, entre ellas, aquella referida a exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas.

Adicionalmente, cabe señalar que el artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, y el artículo 89 de su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establecen que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que resulta suficiente que se constate el incumplimiento de la normativa para atribuir responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

De otro lado, debe tenerse presente que de acuerdo con el Principio de Tipicidad, contemplado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, siendo factible que las disposiciones reglamentarias de desarrollo puedan especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir

RESOLUCIÓN N° 69-2024-OS/TASTEM-S2

nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Conforme con lo señalado anteriormente, el artículo 207 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM establece cuál es la información relacionada con los pozos (cerrados, abandonados temporalmente, abandonados permanentemente) que UNNA deberá presentar a Osinergmin, entre ella, la referida a la factibilidad de rehabilitación futura de los pozos; por lo que, para determinar dicha información es necesaria aquella vinculada a la Rentabilidad/Evaluación económica de los Lotes III y IV; por lo que su requerimiento resulta válido para los fines de supervisión y fiscalización en el subsector hidrocarburos que efectúa Osinergmin dentro de sus competencias.

Adicionalmente, el artículo 293 del citado Reglamento dispone de manera expresa como una obligación cuyo incumplimiento es pasible de sanción: no proporcionar la información requerida por Osinergmin.

En el presente caso, mediante Oficio N° 2579-2023-OS-GSE/DSHL notificado con fecha 31 de mayo de 2023, se solicitó a UNNA el Listado de Clasificación de Pozos Inactivos de los Lotes III, IV y V, incluyendo los pozos a abandonar, de conformidad con el artículo 207 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Asimismo, con relación a la información de lineamientos técnicos para definir la factibilidad de rehabilitación futura de pozos, se solicitó su presentación de acuerdo con lo señalado en el ANEXO I, adjunto al citado oficio.

Asimismo, se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de la información requerida por Osinergmin, siendo que, con Cartas UNNA ENERGÍA 1258/2023, UNNA ENERGÍA 1259/2023 y UNNA ENERGÍA 1260/2023, presentadas el 1 de julio de 2023, la recurrente remitió información de los Lotes III, IV y V, respectivamente.

Posteriormente, mediante el Oficio N° 3936-2023-OS-GSE/DSHL notificado el 9 de agosto de 2023, se solicitó a UNNA la información faltante de la Lista de clasificación de pozos inactivos de los Lotes III, IV y V, de conformidad con el artículo 207 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. A través de la Carta UNNA ENERGÍA 1629/2023 presentada con fecha 16 de agosto de 2023, la recurrente solicitó ampliación de plazo de treinta (30) días hábiles para presentar la información requerida por Osinergmin, lo cual fue concedido con el Oficio N° 4097-2023-OS-GSE/DSHL notificado el 18 de agosto de 2023. Mediante la Carta UNNA ENERGÍA 1790/2023, ingresada el 19 de setiembre de 2023, UNNA remitió información.

Al respecto, se advierte que, en el Informe de Fiscalización N° 1893-2023-OS-GSE/DSHL del 6 de octubre de 2023 y en el Informe de Instrucción N° 169-2023-OS-GSE-DSHL de fecha 25 de octubre de 2023, el órgano instructor efectuó el análisis de la información presentada por la recurrente, determinando que esta se encontraba incompleta e inexacta. En tal sentido, se verifica que la recurrente no ha cumplido con proporcionar la totalidad de la información requerida vinculada con la Rentabilidad/Evaluación económica de los Lotes III y IV, de acuerdo con lo solicitado en los Oficios N° 2579-2023-OS-GSE/DSHL y N° 3936-2023-OS-GSE/DSHL. Cabe señalar que, proporcionar información de manera incompleta o inexacta no implica en modo alguno el cumplimiento del requerimiento realizado por la administración.

RESOLUCIÓN N° 69-2024-OS/TASTEM-S2

En ese sentido, toda vez que la información remitida por la recurrente no se efectuó conforme fuera requerido por Osinergmin en el Anexo I de los Oficios N° 2579-2023-OS-GSE/DSHL y N° 3936-2023-OS-GSE/DSHL, se configuró el incumplimiento al artículo 207 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM en concordancia con el artículo 293 del mismo Reglamento.

De lo expuesto, se evidencia que la normativa establece una obligación sustantiva para los administrados consistente en remitir la información solicitada por la autoridad en los términos establecidos por el propio Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, obligación que, de ser incumplida, dará lugar a la imposición de la sanción que corresponda según la tipificación y escala de multas aplicable.

Por tanto, la recurrente tenía la obligación de presentar la información requerida por Osinergmin, según lo exigido por el artículo 207 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, la cual se encontraba plenamente detallada en el Oficio N° 2579-2023-OS-GSE/DSHL y Oficio N° 3936-2023-OS-GSE/DSHL, notificados debidamente a la recurrente el 31 de mayo y 9 de agosto de 2023.

Por otra parte, corresponde indicar que el hecho imputado referido a no proporcionar la información requerida por Osinergmin se encuentra debidamente tipificado como una infracción sancionable en el numeral 1.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada mediante Resolución N° 271-2012-OS/CD, el cual dispone:

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación			
	1.10 Información sobre Exploración y Explotación de Hidrocarburos	Arts. 84º, 86º, 135º, <u>207º</u> , 244º, 256º lit b), 262º, 290º, 291º, 292º y 293º del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM.	Hasta 950 UIT	CI

(Subrayado agregado).

De acuerdo con lo expuesto, el hecho imputado en el procedimiento se subsume en el tipo infractor establecido en el citado numeral 1.10 referido a no proporcionar o proporcionar a destiempo la información requerida por Osinergmin sobre Exploración y Explotación, en cuya base legal sí se incluye a los artículos 207 y 293 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

En tal sentido, no se verifica vulneración alguna a los Principios de Tipicidad y Legalidad, alegada en el recurso de apelación. Asimismo, tal como se ha expuesto anteriormente, Osinergmin tiene competencias y facultades para requerir información sobre la Rentabilidad/Evaluación económica de los Lotes III y IV, vinculada directamente a la factibilidad de rehabilitación futura de los pozos incluidos en los citados lotes, la cual se encuentra expresamente señalada en el artículo 207 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; por lo que no procede el archivo del procedimiento administrativo sancionador solicitado por la recurrente.

Adicionalmente, debe indicarse que el sub numeral 1 del numeral 240.2 del artículo 240 del TUO de la Ley N° 27444 señala que:

“La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está -facultada para realizar lo siguiente: 1) Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad. El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales”.

Asimismo, se reitera que en virtud del artículo 293 del Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM:

“Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERG. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG”.

Ahora bien, corresponde advertir que la información solicitada respecto al requerimiento de la Rentabilidad/Evaluación económica de los Lotes III y IV) se relaciona con la documentación que se le requirió sobre el Listado de clasificación de pozos inactivos de los Lotes III y IV para definir factibilidad de rehabilitación futura o abandono de pozos, la cual debe ser remitida por la Contratista a Osinergmin, tal como lo establece el artículo 207 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

En consecuencia, contrariamente a lo alegado por la recurrente, el requerimiento de información realizado por este Organismo sobre la base de los artículos 207 y 293 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, es legítimo y se ajusta a derecho y resultaba pertinente para el desarrollo de las acciones de supervisión que debía realizar la primera instancia.

En ese sentido, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Con relación a la vulneración del Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima

5. En cuanto a lo alegado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, se debe señalar que el Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima, previsto en el numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

“1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

RESOLUCIÓN N° 69-2024-OS/TASTEM-S2

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

Al respecto, tal como se ha expuesto en el numeral precedente, la información requerida por Osinergmin a UNNA se realizó según lo exigido por el artículo 207 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, la cual se encontraba plenamente detallada y precisada en el Oficio N° 2579-2023-OS-GSE/DSHL y en el Oficio N° 3936-2023-OS-GSE/DSHL, notificados debidamente a la recurrente el 31 de mayo y 9 de agosto de 2023. En tal sentido, la recurrente tenía plena comprensión de cuál era la información solicitada por esta entidad y que ante su incumplimiento se encontraba facultada a iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, lo que también fue indicado en los citados oficios.

Además, conforme fue señalado por la propia recurrente, en reiteradas ocasiones, le vienen pozos III y IV; por lo que las actuaciones de esta entidad han sido congruentes, de acuerdo con sus competencias, toda vez que, tal como ha sido explicado en el numeral anterior, la información requerida a UNNA forma parte de la factibilidad de rehabilitación futura de los pozos, prevista como información obligada de remitir a Osinergmin según el artículo 207 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y cuya supervisión y fiscalización es facultad de esta entidad.

En consecuencia, de acuerdo con lo sustentado en los párrafos precedentes, no se ha producido una vulneración al Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, por lo que se debe desestimar este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por UNNA ENERGÍA S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 88-2024-OS-GSE/DSHL del 4 de abril del 2024 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.

«image:osifirma»

PRESIDENTE